

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2023-00086
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JESÚS MARÍA CASTAÑEDA CHACÓN
Demandada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-
Asunto:	AUTO RECHAZA DEMANDA

El demandante **JESÚS MARÍA CASTAÑEDA CHACÓN**, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauró demanda contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**.

Este Despacho mediante auto de fecha 20 de abril de 2023, decidió inadmitir la demanda a efecto de que se subsanara en lo siguiente:

(...)

1.1- Allegar al plenario el poder debidamente conferido a la abogada **MARCELA SALINAS PENICHE**, conforme al artículo 74 del Código General del proceso, quien fue la profesional del derecho que presentó la demanda en favor del señor **JESÚS MARÍA CASTAÑEDA CHACÓN**.

1.2. Acreditar la remisión de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

(...)"

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante, no subsanó la demanda, dentro del término concedido, por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“(...)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda** dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)- Negrilla fuera de texto-

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, presentada por **JESÚS MARÍA CASTAÑEDA CHACÓN** en contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, devolver al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 024 de fecha 06-06-2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2023-00086

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667b6e49bb992eba79257aef4671f498239408d30f7567178d82e4f555c2e40b**

Documento generado en 05/06/2023 06:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>